



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-156/2020

RECURRENTES: DANTE MONTAÑO
MONTERO Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RÁMON
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve desechar de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

¹ Nancy Lourdes García Cruz, Doribel Santiago Cortés y René Javier Jiménez López, ostentándose como Presidente Municipal, Sindica Procuradora, Regidora de Hacienda y Síndico Hacendario, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

² En lo sucesivo Sala responsable.

ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento 2014-2016. El uno de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca³, donde Ángel Sierra Rocha ocupó el cargo de Regidor.

2. Sentencia local JDC/169/2016. El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ emitió sentencia en la cual condenó al Presidente y Tesorero, así como a los integrantes de la Comisión de Hacienda del citado Ayuntamiento al pago de dietas, bonos y aguinaldo a que tenía derecho Ángel Sierra Rocha⁵.

3. Instalación de los nuevos integrantes del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló el nuevo Ayuntamiento, para el periodo de gestión de gobierno 2019-2021 y toma de protesta de ley de las consejeras y concejeros.

³ En adelante el Ayuntamiento.

⁴ En lo adelante Tribunal local.

⁵ Por la cantidad de dietas \$819,000.00 (ochocientos diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), bonos \$441,000.00 (cuatrocientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), aguinaldo \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), siendo un total de \$1,320,000.00 (un millón, trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).



4. Acuerdo plenario de veinticinco de enero de dos mil diecinueve⁶. En la citada fecha, el Tribunal local tuvo a la nueva autoridad municipal apersonándose a juicio como autoridad responsable, y se les requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia de mérito, así como copia del presupuesto de egresos correspondiente al dos mil diecinueve.

Apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se daría vista a la Secretaría de Finanzas para la retención del monto adeudado y su entrega a Ángel Sierra Rocha.

5. Acuerdo plenario de veintiuno de febrero. En la citada fecha, y derivado del incumplimiento de la responsable del pago de lo adeudado, el Tribunal local ordenó dar vista a la Secretaría de Finanzas para la retención del monto adeudado a Ángel Sierra Rocha.

6. Pagos parciales. Durante los tres primeros trimestres de dos mil diecinueve, los integrantes del Ayuntamiento realizaron pagos parciales de acuerdo a un plan de pagos que aprobó únicamente su Cabildo Municipal a efecto de cumplir con el pago de la sentencia. Mismos a los que se opuso el actor que se le realizaran en parcialidades, por lo que el Tribunal local continuó con los requerimientos a la Secretaría de Finanzas para la retención del monto adeudado.

⁶ En lo subsecuente, las siguientes fechas se referirán al dos mil diecinueve salvo precisión distinta que se realice.

7. Autorización para afectación de recursos. El trece de julio, la Secretaría de Finanzas solicitó al Congreso local autorización para poder afectar los recursos del Ayuntamiento, a fin de dar cumplimiento a la sentencia correspondiente.

8. Improcedencia de la solicitud de afectación de recursos. El diez de septiembre, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, informó al Tribunal local que el Pleno legislativo, declaró improcedente la petición del Secretario de Finanzas para afectar directamente los recursos federales del citado Ayuntamiento.

9. Insolvencia del Municipio. El veinticuatro de octubre, los integrantes del Ayuntamiento informaron al Tribunal local, que en Sesión Extraordinaria de Cabildo de doce de septiembre de la anualidad pasada, determinaron la insolvencia del municipio para realizar el pago correspondiente.

10. Acuerdos Plenarios. El trece de diciembre de dos mil diecinueve y el diecisiete de enero de dos mil veinte, respectivamente, el Tribunal local, ante el incumplimiento de la responsable del pago de lo adeudado, hizo efectiva en el primer Acuerdo la amonestación, y posteriormente en el segundo Acuerdo, una multa individual de cien UMAS, con el apercibimiento que de no cumplir se les impondrían doscientas UMAS.



11. Acuerdo plenario de 6 de febrero 2020. En la fecha citada, el Tribunal local tuvo por recibido el informe que rindió la Secretaría de Finanzas, en el que señaló que el Ayuntamiento, no había cumplido el requerimiento que le hizo, por lo que los requirió nuevamente.

Asimismo, en el mismo Acuerdo tuvo a diversos integrantes del Ayuntamiento informando que el trece de diciembre de dos mil diecinueve, habían presentado el presupuesto de egresos de dos mil veinte, en el cual solicitaron la cantidad relativa al 2.5% de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federales y Municipales para el cumplimiento de pago respectivo.

12. Incumplimiento. Al respecto, el Tribunal local señaló que dicha autoridad no informó en que términos fue solicitada la ampliación a su presupuesto de egresos 2020, ya que no anexaron ninguna documentación; por tanto, consideró que no se ha dado cumplimiento a la sentencia principal, porque no fue contemplado el pago total de las dietas adeudadas, por lo que pretendían continuar efectuando pagos por una cantidad menor a la adeudada, lo cual no es aceptado por Ángel Sierra Rocha.

13. Apercibimiento. Por tanto, al considerar que subsistía el incumplimiento a la sentencia dictada en dicho juicio, le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve,

relativo a una multa de cien UMAS, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se giraría oficio a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que procediera al cobro respectivo.

14. Nuevo requerimiento. Finalmente, requirió nuevamente a los integrantes del Ayuntamiento para que remitieran la documentación con la que acreditaran haber efectuado el pago total de las dietas adeudadas, apercibiéndolos que en caso de incumplimiento se les impondría una multa de doscientas UMAS.

15. Acuerdo Plenario impugnado en este juicio federal. El veintiocho de abril de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal local consideró que los integrantes del Ayuntamiento no habían dado cumplimiento al requerimiento que se les formuló, ya que no habían remitido la documentación con la que acreditaran haber realizado el pago total del adeudo a favor de Ángel Sierra Rocha.

Por tanto, les hizo efectiva la multa de doscientas UMAS y ordenó girar el oficio a la Secretaría de Finanzas para que realizara el cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo; asimismo les requirió nuevamente el cumplimiento total de la sentencia principal con el apercibimiento que, de no hacerlo, se les impondría una multa de trescientas UMAS.



16. Medio de impugnación federal SX-JE-42/2020. El trece de mayo del dos mil veinte, las y los actores presentaron medio de impugnación ante el Tribunal local, en contra del Acuerdo plenario referido en el punto anterior. El treinta de julio, la Sala responsable dictó resolución en el sentido de confirmar.

17. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el once de agosto, los recurrentes, interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

18. Turno e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-156/2020 y turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁷, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

SUP-REC-156/2020

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional.

II. Urgencia de Resolver. El juicio es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación urgentes.

La urgencia se debe a que se impugna la determinación de la Sala responsable que confirmó el acuerdo plenario emitido el pasado veintiocho de abril por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, impuso una multa a las y los ahora recurrentes por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en dicho juicio local relacionada con el pago de dietas a favor de un ex integrante del citado Ayuntamiento.

Por tanto, a fin de evitar la generación de perjuicios irreparables de las personas involucradas, dado que la cadena impugnativa está relacionada con el pago de dietas, las cuales forman parte del ingreso económico de los recurrentes, cuya definición resulta fundamental en el contexto de la pandemia, ante las recomendaciones de mantener un confinamiento y la imposibilidad que esto conlleva de buscar fuentes adicionales de ingreso.

III. Improcedencia. La demanda correspondiente a dicho expediente debe desecharse de plano, puesto que se presentó fuera del plazo legal establecido para ello.



La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3).

En dicho sentido, indica la improcedencia de los medios de impugnación, cuando la demanda no se hubiese presentado dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

Para el recurso de reconsideración, está dispuesto que el medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a).

En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se notificó la parte recurrente, personalmente, el cinco de agosto de dos mil veinte.

Así se acredita con la constancia de cédula de notificación personal⁸ que obran en el expediente.

⁸ Foja 354 del expediente principal SX-JE-41/2020, misma que notificó el Tribunal local en auxilio de labores de la Sala responsable.

SUP-REC-156/2020

Por tanto, el computo del plazo legal para interponer el presente recurso corresponde contabilizarlo al día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación.

En el presente caso en concreto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del seis al diez de agosto, sin contabilizar los días sábado ocho y domingo nueve, al no estar relacionado el asunto con un proceso electoral. Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala responsable hasta el once de dicho mes.

Es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, **se resuelve desechar de plano la demanda.**

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.



Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.